

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 10 de diciembre de 2021. Señora Juez, le informo que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada, quien fue notificado personalmente el día 15 de octubre de 2021, éste no dio contestación a la demanda. Autos a su Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	GLORIA SOFÍA RODRÍGUEZ CARO, en representación de su hijo J. P. A. R.
Demandado	JAIME DE JESÚS ACEVEDO PINO.
Radicado	05001 31 10 001 2020 00323 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General N° 293 . Ejecutivo N° 007 .
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vista la anterior constancia, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderada judicial, la señora **GLORIA SOFÍA RODRÍGUEZ CARO**, como Representante Legal de su hijo menor de edad **J. P. A. R.**, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor **JAIME DE JESÚS ACEVEDO PINO**, como padre de este, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora GLORIA SOFÍA RODRÍGUEZ CARO, como Representante Legal de su hijo menor de edad J. P. A. R., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JAIME DE JESÚS ACEVEDO PINO, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias causadas desde la primera quincena del mes de noviembre de 2019, hasta la segunda quincena del mes de septiembre de 2020; más el vestuario causado desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de junio de 2020; obligación alimentaria que fue fijada mediante Acta de Audiencia de Conciliación N° 01338 de fecha 31 de octubre de 2019, del Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Remington.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor de edad J. P. A. R., representado por su madre, la señora GLORIA SOFÍA RODRÍGUEZ CARO, a través de estudiante de derecho, en contra del señor JAIME DE JESÚS ACEVEDO PINO, como padre, por las siguientes sumas de dinero:

I.) Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado	
Noviembre 15	2019	\$ 100.000,00	\$ 100.000,00	\$0,00	
Noviembre 30		\$ 100.000,00	\$ 100.000,00	\$0,00	
Diciembre 15		\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$100.000,00	
Diciembre 30		\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$100.000,00	
Enero 15	2020	\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Enero 30		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Febrero 15		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Febrero 30		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Marzo 15		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Marzo 30		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Abril 15		\$ 103.800,00	\$ 100.000,00	\$3.800,00	
Abril 30		\$ 103.800,00	\$ 100.000,00	\$3.800,00	
Mayo 15		\$ 103.800,00	\$ 100.000,00	\$3.800,00	
Mayo 30		\$ 103.800,00	\$ 111.200,00	-\$7.400,00	
Junio 15		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Junio 30		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Julio 15		\$ 103.800,00	\$ 103.800,00	\$0,00	
Julio 30		\$ 103.800,00	\$ 103.800,00	\$0,00	
Agosto 15		\$ 103.800,00	\$ 103.800,00	\$0,00	
Agosto 30		\$ 103.800,00	\$ 103.800,00	\$0,00	
Septiembre 15		\$ 103.800,00	\$ 103.800,00	\$0,00	
Septiembre 30		\$ 103.800,00	\$ 103.800,00	\$0,00	
Totales			\$2.668.400,00	\$1.234.000,00	\$1.434.400,00

II.) Por primas:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre (2)	2019	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00
Junio (2)	2020	\$ 311.400,00	\$ 0,00	\$ 311.400,00
Totales		\$ 611.400,00	\$ 300.000,00	\$ 311.400,00

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 16 de diciembre de 2020, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la primera quincena del mes de noviembre de 2019, hasta la segunda quincena del mes de septiembre de 2020; más el vestuario causado desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de

junio de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 35% del salario devengado por el ejecutado en la empresa WALTER BRIDGE & CIA S.A.; así como la prohibición de salida del país y el reporte negativo en centrales de riesgo.

El demandado fue notificado personalmente el día 15 de octubre de 2021 y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Artículo 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G.

del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2°, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.).

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$174.580.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto interlocutorio N° 474, de fecha 16 de diciembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

I.) Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado	
Noviembre 15	2019	\$ 100.000,00	\$ 100.000,00	\$0,00	
Noviembre 30		\$ 100.000,00	\$ 100.000,00	\$0,00	
Diciembre 15		\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$100.000,00	
Diciembre 30		\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$100.000,00	
Enero 15	2020	\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Enero 30		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Febrero 15		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Febrero 30		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Marzo 15		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Marzo 30		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Abril 15		\$ 103.800,00	\$ 100.000,00	\$3.800,00	
Abril 30		\$ 103.800,00	\$ 100.000,00	\$3.800,00	
Mayo 15		\$ 103.800,00	\$ 100.000,00	\$3.800,00	
Mayo 30		\$ 103.800,00	\$ 111.200,00	-\$7.400,00	
Junio 15		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Junio 30		\$ 103.800,00	\$ 0,00	\$103.800,00	
Julio 15		\$ 103.800,00	\$ 103.800,00	\$0,00	
Julio 30		\$ 103.800,00	\$ 103.800,00	\$0,00	
Agosto 15		\$ 103.800,00	\$ 103.800,00	\$0,00	
Agosto 30		\$ 103.800,00	\$ 103.800,00	\$0,00	
Septiembre 15		\$ 103.800,00	\$ 103.800,00	\$0,00	
Septiembre 30		\$ 103.800,00	\$ 103.800,00	\$0,00	
Totales			\$2.668.400,00	\$1.234.000,00	\$1.434.400,00

II.) Por primas:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre (2)	2019	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00
Junio (2)	2020	\$ 311.400,00	\$ 0,00	\$ 311.400,00
Totales		\$ 611.400,00	\$ 300.000,00	\$ 311.400,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias

causadas desde la primera quincena del mes de noviembre de 2019, hasta la segunda quincena del mes de septiembre de 2020; más el vestuario causado desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de junio de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.).

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencia en derecho el 5% del valor de las pretensiones (literal A del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$174.580.

CUARTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86ac969bad31645c22bad33cba40dcecf64085002de52fcba451635f3fc073
d4**

Documento generado en 13/12/2021 08:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>